



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00025-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE	RAMON PRADA CASTILLO
DEMANDADO	ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 1 de febrero del año 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 14 del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte.

Se advierte que revisado el libelo demandatorio se observa que, de las piezas procesales relacionadas en el acápite de pruebas, NO fue allegada **INSPECCION JUDICIAL AL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE ALFREDO MERCADO OBIEN, RADICADO 2018-296 ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.**

Sumado a lo anterior, se otea que el poder allegado al plenario por el abogado **FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA**, es una **imagen de CamScanner de fecha 16 de septiembre de 2021** mismo que no se puede leer con claridad y no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo consagrado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que carece de la presentación personal ante notario y no se allega constancia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, por lo que mientras no se subsane esta falencia, el profesional del derecho **carece de legitimación para presentar la demanda de la referencia.**

Tampoco es cierto que se hayan allegado al plenario copia de la demanda con sus anexos para el traslado, CDS de datos y demanda para el archivo del juzgado, toda vez que la demanda se presentó digitalmente y de esa misma forma se surte su traslado.

Es de advertir que tampoco se suministró la dirección electrónica de la pasiva para efectos de su notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Los defectos encontrados en cuanto a las pruebas anexas al libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo escrito de demandan con todas las pruebas que pretenda hacer valer y un nuevo poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.** Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2022-00025

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f56afbb104f275d3e842d12a2b974a1836bef5507cda0372dcb80210ed43d9**

Documento generado en 14/02/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>